

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 9131-2012 con motivo de la denuncia de fs. 7, efectuada con fecha 16 de agosto de 2012 por doña PATRICIA DE LOURDES CISTERNAS PIZARRO, ejecutiva comercial, con domicilio en calle Atacama N° 2760, en contra de la empresa CMR. FALABELLA S.A. sociedad representada en esta ciudad por su jefe de oficina don Gonzalo Arqueros, ambos Con domicilio en calle Balmaceda N° 2355.

La denunciante señala que el 18 de enero de 2011 adquirió via on line, un aparato celular que, posteriormente, al presentar una falla comprobada por el servicio técnico, con fecha 7 de septiembre de 2011, se determinó que se le devolvería el dinero del importe equivalente a \$97.000, no obstante lo cual ello no ha ocurrido hasta la fecha puesto que le señalaron que dicha suma habría sido devuelta a transbank ya que la compra la había hecho con la tarjeta de crédito antes de la fecha en que, según aduce, se habría efectuado la devolución. Explica asimismo que en el Banco de Chile han descartado tal presunta devolución o abono. En base a ello solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que proceda, con costas.

En el mismo libelo, solicita se condene a la empresa en comento a pagarle la suma de \$210.378 por daño directo, más \$157.071 a título de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO. Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Patricia Cisternas Pizarra ratificó a fs. 11 el denuncia deducido en esta causa, reiterando que el 18 de enero de 2011 compró un aparato telefónico celular a través de Falabella TV, el cual, pasado un tiempo, presentó defectos por lo que fue llevado al servicio técnico de la empresa el que, con fecha 7 de septiembre de 2011, detectó que se trataba de una falla de fábrica, citándola para que concurriera en una semana a retirar un vale vista por la suma correspondiente al valor de la compra, esto es, \$97.980, pero cuando lo hizo la tramitaron sin pagarle nada. Además, manifiesta que luego habló con don Gonzalo Arquero, gerente de la empresa quien le dijo que el pago se haría a fines del citado mes de septiembre, pero ello no se cumplió. Añade que en el mes de julio de 2012 recibió una llamada informándole que el dinero había sido abonado a su tarjeta visa ya que con ella había adquirido el producto, pero en el Banco Chile comprobó que nunca se ha efectuado el depósito, razón por

la que decidió reclamar ante SERNAC sin que se le solucionara su problema.

Para acreditar los fundamentos de su solicitud, esta parte acompañó la siguiente documentación:

- a) Documentos de fs. 1 Y 2, que acreditan la compra del aparato celular de que se trata, por la suma de \$97.980.
- b) Instrumento de fs. 3, correspondiente a certificado emitido por el Banco de Chile, de fecha 29 de agosto de 2011, en el que consta que la actora no registra deuda alguna con dicha entidad bancaria por los conceptos que allí se indica.
- c) Carta de fs. 4, emitida por SERNAC a la actora dándole cuenta del resultado de mediación de su reclamo.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fs. 22, el apoderado de la empresa denunciada, sin desconocer los hechos materia del denuncia, hace presente que el valor de la compra fue enterado en Transbank.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo, la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones sin rendir prueba adicional a aquella ya mencionada en el motiva primero.

Por su parte, el apoderado de la empresa denunciada, alegó en primer lugar la excepción de prescripción de la acción infraccional basado en que los hechos datan del día 18 de enero de 2011, en tanto que el denuncia se efectuó el 16 de agosto de 2011, excediendo con creces el plazo establecido en el artículo 26 de la ley 19.496. En subsidio de lo anterior, opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, ya que los hechos serían imputables a una tercera persona, esto es, Transbank. En cuanto al fondo sostiene que el pago del valor de la compra se efectuó con tarjeta de una empresa diversa a la suya, por lo que su parte no ha infringido la ley 19.496 y por ende, procede también el rechazo de la acción civil por no estar probados los daños y ser éstos inexistentes,

~: Que para mejor resolver, se acampano a fs. 35 y siguientes copia íntegra del reclamo administrativo que la actora realizó ante SERNAC por los mismo hechos materia de esta causa, de los cuales fluye que aquél se inició con fecha 21 de octubre de 2011, dándosele término el 26 del mismo mes y año.

~: Que respecto de la excepción de prescripción opuesta por el apoderado de la denunciada y demandada, ella deberá ser acogida toda vez que, como lo ha señalado la propia actora, fue el día 7 de septiembre de 2011 cuando le señalaron que se le devolvería el dinero de la

compra equivalente a \$97.000, de modo que desde la aludida fecha hasta la de presentación de las acciones ejercidas en esta causa (16 de agosto de 2012) transcurrió en exceso el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 26 inciso primero de la ley 19.496, aún cuando se considere la suspensión de dicho plazo provocada por el reclamo deducido ante el SERNAC ingresado con fecha 21 de octubre de 2011 cuyo trámite, según fluye de la documentación corriente a fs. 35 a 38, terminó el 26 del mismo mes y año al informársele a la interesada la respuesta dada por la empresa proveedora.

QUINTO: Que acorde a lo razonado y concluido en el motivo precedente, se hace innecesario analizar las demás alegaciones formuladas por el apoderado de la parte denunciada y demandaEl-a.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 18.287 Y 26 de la ley 19.496, SE DECLARA PRESCRITA, sin costas, la acción contravencional deducida en lo principal del escrito de fs. 7 por parte de doña Patricia Cisternas Pizarra en contra de la empresa Falabella Retail S.A., rechazándose, en consecuencia la demandada civil interpuesta en el primer otrosí del mismo escrito, todo ello sin perjuicio de los demás derechos que le asisten a la actora para requerir, por la vía civil, el cumplimiento de la obligación que reclama.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 9131-2012.-

Dictada por don ROBERTO MIRANDA VILLALOBOS, Juez Titular, autoriza doña BLANCA CASTRO MALUENDA, Secretaria Subrogante.

~) 7

0~ -----:-----:1
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA
VISTA 15 JU '13
-A-N-T-O-F-A-G-A-ST-A-----

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR

